



JUZGADO CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, Radicado N° **170013105004-2024-00002-00** promovido por **ERIKA NADACOWSKI CHAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la COLFONDOS SA – PENSIONES Y CESANTIAS** y llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Hora de inicio: 02:37 p.m.

Hora de terminación: 02:46 p.m.

N° AUDIOS: 01

INTERVINIENTES:

Juez:	ANDREA CAROLINA GONZALEZ MUÑOZ
Demandante:	ERIKA NADACOWSKI CHAVARRO
Apoderado demandante:	SAGALO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ
Apoderado Colpensiones:	DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO
Apoderado Colfondos S.A:	ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ
Apoderado de Allianz SA:	SANTIAGO MEJIA FIERRO

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Esta audiencia está programada para evacuar las siguientes etapas procesales, de las que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión, fallo.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 292

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.490.760 y TP 382.302, en mi calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



JUZGADO CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

PORVENIR S.A, de conformidad con sustitución de poder visible en la carpeta 23 del expediente virtual.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **SANTIAGO MEJIA FIERRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.675.049 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 421.328 de C.S de la J, para que actué como apoderado judicial y representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** de conformidad con los documentos visibles en la carpeta 21 del expediente virtual.

Mediante memorial del 23 de enero de 2025, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, solicitó la terminación del presente proceso. (carpeta 21 E.V)

El Despacho **NO ACCEDE** a dicha solicitud, toda vez que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ostenta la disposición del derecho litigioso de la parte demandante.

Se corre traslado a las partes de la solicitud presentada por el apoderado de ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El apoderado la parte demandante, apoderada de COLFONDOS SA y la llamada en garantía coadyuban la solicitud de terminación de proceso.

El despacho a efectos de resolver la solicitud ya referida, veamos el artículo 21 numeral 2º del Decreto 1225 de 2024 señala:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó



JUZGADO CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”.

Así las cosas, cuando desaparecen las causas que dieron origen al litigio en virtud al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los Jueces de la República podrán dar por terminado el proceso anticipadamente.

Ahora bien, revisado el dossier, se observa que conforme certificación expedida el 22 de enero de 2025 por Colpensiones, el demandante se encuentra vinculado a dicha entidad desde el 01-11-2024, con dicha afiliación, se garantiza la materialización de la pretensión principal de la demanda; luego, no cabe duda que se configuró un hecho superado respecto de esta, y, por tanto, frente a la misma existe, a la fecha, carencia actual de objeto.

Así las cosas, se hace inocua la continuación de las presentes diligencias.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 365 del CGP por remisión normativa autorizada por art 145 de la del CPL, la condena en costas va dirigida a la parte vencida, y como quiera que el proceso terminó de forma anticipada, según lo indicado, el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:



JUZGADO CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

PRIMERO: ACEPTAR la **TERMINACION DEL PROCESO** presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente previas anotaciones de rigor.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron,

Se deja constancia que el objeto del acta es solo informativo, se debe estar al audio de la audiencia.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron,

**ANDREA CAROLINA GONZALEZ MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ea11ce61b19b3bac6aab0dedd03f47f8df7c746fa1f03573a229f086d0473**

Documento generado en 19/02/2025 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>